



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

069 Ñ

28 de diciembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. **Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL
ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LAS COMISIONES DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Educación de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 76 fracción I, 89 fracción IV y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someten a consideración de esta Soberanía el presente dictamen bajo las siguiente

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Educación, encargadas del análisis, estudio y dictamen de las iniciativas turnadas, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de las iniciativas que originan el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado **Contenido de la Iniciativa**, se describen los contenidos de las iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, señalan los fundamentos y razonamientos respectivos a las propuestas legislativas referidas, sustentado el sentido del presente dictamen.

Como último punto, se indica lo referido al Decreto, señalando el planteamiento del texto normativo y transitorios, mismo que contiene el proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Educación en sentido positivo, respecto de las iniciativas siguientes; Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada María Teresa Mora; Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 138 y se adiciona un párrafo al artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Adriana Gabriela Ceballos Hernández; Integrante del Grupo Parlamentario el Partido Acción Nacional; Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado

Antonio de Jesús Madriz Estrada; Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada María Teresa Mora Covarrubias, Integrante Del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

I. Antecedentes

Primero. En Sesión de Pleno de fecha 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Primer Año Legislativo, la Diputada María Teresa Mora Covarrubias Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En sesión del 5 de junio de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 197 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Educación para análisis y Dictamen.

Tercero. En Sesión de Pleno de fecha 3 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, dentro del Primer Año Legislativo, la Diputada Adriana Gabriela Ceballos Hernández Integrante del Grupo Parlamentario el Partido Acción Nacional, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 138 y se adiciona un párrafo al artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Cuarto. En sesión del 5 cinco de junio de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 198 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 138 y se adiciona un párrafo al artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Educación para análisis y Dictamen.

Quinto. En Sesión del 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, el Diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada Integrante del Partido de MORENA, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión la Iniciativa en comento.

Sexto. En sesión del 19 diecinueve de junio de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 225 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Educación para análisis y Dictamen.

Séptimo. En Sesión del 9 nueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, la Diputada María Teresa Mora Covarrubias Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, presento ante el Pleno del Congreso, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Octavo. En sesión del 21 veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve 2019, se turnó el Acuerdo 319 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Educación para análisis y Dictamen.

II. Contenido de las iniciativas

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por la Diputada María Teresa Mora Covarrubias Integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

Primero. *La educación integral en la primera infancia es un asunto de invaluable importancia para los niños y en especial para todos los michoacanos; por el impacto y la transformación social desde la base que pretendemos generar.*

Según el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) en el año 2017 se registran 48,649 nacimientos de niños y 46,638 niñas, siendo un total de 95,287 nacimientos en el Estado de Michoacán de Ocampo, llegando al análisis que en un día nacen en promedio 261 niños, y en una hora 10 niños.

Estos bebés son invisibles y pasan desapercibidos para el Estado, pues desde la cartilla de vacunación, hasta su ingreso a preescolar el sector oficial, jamás se vuelve a acordar de ellos, pasan más de tres años en el olvido total.

Segundo. *Según la UNESCO, la Primera Infancia se considera del nacimiento a los ocho años de edad, es decir que constituye un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente. Durante esta etapa los niños reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos.*

La atención y educación de la Primera Infancia no solo contribuye a preparar a los niños desde la escuela primaria, sino que los llena de información para todo su crecimiento.

Se trata de un objeto de desarrollo holístico de las necesidades sociales, emocionales, cognitivas y físicas del niño, con miras a crear los cimientos amplios y sólidos de su bienestar y de su aprendizaje a lo largo de toda su vida.

La Educación Inicial tiene el potencial de forjar a los ciudadanos abiertos, capaces y responsables del futuro.

Es por ello que la educación inicial constituye una de las mayores inversiones que un país puede emprender con miras a favorecer el desarrollo de sus recursos humanos, la igualdad entre los sexos y la cohesión social.

Tercero. *El Proyecto Educativo que promueve el Partido del Trabajo, desde hace más de trece años, ha estado investigando y aplicando las neurociencias enlazadas a la educación, basando su tarea en tres principios básicos:*

estimulación temprana, nutrición y educación a niños cuyas edades oscilan entre los 0 a seis años de edad.

Este proyecto está integrado por personal calificado cuyo perfil cumple con todas las características idóneas para desarrollar la tarea educativa sustentado en el conocimiento de la importancia de la formación del niño concebido como un ser integral descubriendo grandes avances en el fortalecimiento de las capacidades, habilidades y destrezas de los niños para el aprendizaje.

Durante nuestras investigaciones confirmamos que neuroeducación o neurodidáctica es una nueva visión de la enseñanza y aprendizaje que se basa en aportar investigaciones científicas a través de estrategias centradas en el funcionamiento del cerebro.

Esta nueva disciplina educativa incorpora los conocimientos sobre neurociencia integrando las áreas de psicología, medicina, nutrición y educación con el objetivo de potencializar el desarrollo humano desde las etapas más sensibles del proceso enseñanza aprendizaje.

La neurodidáctica, también denominada neuroeducación puede definirse como una disciplina entre la neurología y las ciencias de la educación, en donde la psicología tiene un papel clave, siendo área de estudio en la cual podemos determinar por medio del comportamiento, las complicaciones del aprendizaje, para la intervención oportuna.

Se trata de un proyecto de desarrollo científico, integral, inclusivo y expansivo, garantizando el derecho de educación en la primera infancia asegurando una inversión que retribuye a la sociedad; generando ciudadanos más críticos, reflexivos, analíticos, productivos, autónomos e independientes y saludables mentalmente.

Es un proyecto educativo diseñado en neurociencias, cuyo propósito es aplicar todo lo que se sabe acerca de cómo el cerebro aprende y su proceso sistematizado, organiza y estimula el desarrollo cerebral en el ámbito escolar.

En primer término, se hará una comparación con la propuesta de la Iniciativa, con el texto de la normativa estatal vigente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
<p>Artículo 2º.-...</p> <p>Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2º</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los padres están obligados a alimentar a sus hijos con los más altos valores nutricionales de acuerdo a su edad.</p> <p>Los padres están obligados a educar e instruir a sus hijos, desde la preconcepción con todo el amor al que tienen derecho, asegurando la aplicación de las neurociencias, la neuroeducación o neuropedagogía; o cualquier otro avance de la ciencia que sea investigado en su momento.</p> <p>El Estado apoyará en el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; para instituir y proteger el patrimonio de la familia.</p>
<p>Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.</p>	<p>Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación desde los 45 días de nacido. El Estado y sus municipios están obligados impartir educación con estimulación temprana, bajo los principios científicos de las neurociencias, la neuroeducación o neuropedagogía o cualquier otro avance de la ciencia que sea investigado en su momento, en todos los niveles educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el estado imparta será gratuita.</p>

<p>Artículo 139.- La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>...</p> <p>a). a d). ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 139.- Toda educación que el Estado imparta, iniciará con la estimulación temprana, la aplicación de los principios científicos de las neurociencias, la neuroeducación, neuropedagogía o cualquier otro avance y tenderá a desarrollar armónicamente todas las habilidades y facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos del estado la Minuta de Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida envíen al Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, se dará cuenta al Pleno con el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.</p>

De esta manera se precisa que de la Iniciativa, tiene como objetivo dos elementos importantes, el primero, la obligación de los padres de educar e instruir a sus hijos, desde la preconcepción con todo el amor al que tienen derecho, asegurando la aplicación de las neurociencias, la neuroeducación o neuropedagogía; o cualquier otro avance de la ciencia que sea investigado en su momento.

Y segundo, la obligación del Estado de iniciar toda educación| con la estimulación temprana y la aplicación de los principios científicos de las neurociencias, la neuroeducación, neuropedagogía o cualquier otro avance; así como el derecho de todo individuo de recibir educación a los 45 días de nacido.

La iniciativa presentada por la diputada Adriana Gabriela Ceballos Hernández, integrante del Grupo Parlamentario el Partido Acción Nacional, sustenta su importancia en la siguiente exposición de motivos:

El derecho a la educación es un derecho humano, y como tal, el Estado tiene la obligación de garantizarlo mediante los medios, políticas públicas y normas que regulen esos supuestos. La Educación Inicial enmarca un sector de la población que cuenta con la capacidad de goce del derecho a la educación, garantizar este derecho fundamental debe ser un compromiso de todos los poderes, de todos los niveles.

Presento ésta propuesta, sabiendo que depende de una iniciativa presentada hace unos días en el Senado de la

República, pero que estoy segura que contará con el apoyo de todas las expresiones políticas, y por tanto, dará pauta al planteamiento que hacemos para reformar la Constitución de nuestro Estado.

De acuerdo con el National Scientific Council on the Developing Child el desarrollo del niño es la base para el desarrollo comunitario y el desarrollo económico en sí mismo. Además, la niñez es el “fundamento potencial de una sociedad próspera y sostenible”; la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) define a la primera infancia “como un periodo que va del nacimiento a los ocho años, y constituye un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente. Durante esta etapa, los niños reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos” (UNESCO, 2018).

En los primeros años de vida el desarrollo neuronal se da en mayor medida. De hecho, situaciones de estrés tóxico (aquel en donde hay abandono recurrente y prolongado, violencia intrafamiliar, malos tratos, abusos, etc.) se asocian con problemas psiquiátricos posteriores y con un coeficiente intelectual deficiente; en cambio, una crianza que estimula, que es amorosa impacta en un mejor desenvolvimiento de un niño, posteriormente adulto integral y productivo (Berlinsky y Shady, 2015).

Los tipos de crianza tienen un impacto directo tanto en el desarrollo de lenguaje como en el cognitivo, ya que las interacciones que se dan entre el adulto y el niño influyen

en la formación de circuitos cerebrales básicos. Asimismo, las primeras experiencias de los niños se relacionan con su predisposición genética para construir la arquitectura cerebral. El desarrollo socio emocional sano deriva en un bienestar en el niño que tiene un consecuente desarrollo cognitivo adecuado.

Por ello, crear condiciones óptimas de desarrollo en la primera infancia es eficaz y probablemente, sea menos costoso que las soluciones que se dan a los problemas detectados en edades más avanzadas.

En nuestro país, si tenemos legislación que contempla etapas de la primera infancia, como la Ley General de Educación, que estipula la obligación del Estado a prestar

servicios educativos de calidad para lograr el aprendizaje en los educandos, incluyendo a los preescolares, es decir, a los niños y niñas entre 3 a 5 años.

Por lo tanto, si bien es cierto, no se obliga a los mexicanos a que sus hijos entre 0 y 3 años acudan a estimulación temprana, sí es una obligación de padres, madres y tutores hacer que sus hijos, hijas o pupilos cursen educación preescolar (3 a 5 años), por lo que se entiende que se ha legislado en favor del Desarrollo Infantil Temprano en nuestro país...

Como lo señalamos con la primera iniciativa, también se mostrará un cuadro comparativo de la propuesta de la Diputada con el texto vigente de nuestro texto constitucional local:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.	Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir y garantizar educación inicial , preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.
Artículo 139.-... ... a). a d). ... Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación media superior y superior necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la diversidad cultural en el Estado.	Artículo 139.-... ... a). a d). ... Además de impartir la educación inicial , preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación media superior y superior necesarios para el desarrollo del Estado; apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la diversidad cultural en el Estado. La educación inicial comprende las fases preconcepcional, concepcional, prenatal, natal y posnatal hasta los tres años.
	TRANSITORIOS PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo. TERCERO.- El Estado implementará las medidas necesarias para cumplir con su obligación de prestar Educación Inicial, de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2020-2021, y hasta lograr la cobertura total con la concurrencia presupuestal de la Federación, en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

Por lo cual, el objetivo de la propuesta presentada por la legisladora, es incorporar el derecho de la persona a la educación inicial, la cual comprende las

fases preconcepcional, concepcional, prenatal, natal y posnatal hasta los tres años.

Dentro de la exposición de la Iniciativa en comento, tiene la finalidad de promover el aprendizaje y optimizar en el desarrollo mental, sensorial, social y afectivo de los menores, con lo cual se estaría protegiendo la esfera del interés del menor.

Del mismo modo, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el diputado Antonio de Jesús Madriz Estrada, integrante del Partido de MORENA, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

Todo individuo desde su nacimiento es considerado como sujeto de derecho, por ello en el tema educativo considero necesario que se incorpore en el artículo 138 de la Constitución Política de Michoacán de Ocampo el derecho a la educación inicial de todos los infantes que hasta el momento no están considerados, ya que las niñas y niños de cero a tres años de edad son excluidos de la educación básica.

La educación inicial debe ofrecer más que el cuidado de los infantes, una serie de elementos formativos de manera integral, que promuevan el desarrollo de la niñez y la felicidad del individuo, en armonía con el medio ambiente y la sociedad.

Además de la educación inicial otro aspecto que resulta importante considerar es el derecho a la educación especial

que requieren las personas con alguna discapacidad, ya que constituyen una minoría, pero con un aumento constante de población, y al mismo tiempo éstas minorías son de las más desfavorecidas del mundo, De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, alrededor del 10% de la población mundial vive con algún tipo de discapacidad, esto es aproximadamente 650 millones de personas. Si a esta cifra se agregan los familiares cercanos, el número de personas directamente involucradas con la discapacidad asciende a dos mil millones de habitantes, lo que representa casi un tercio de la población mundial.

En México el Censo General de Población y Vivienda realizado en el año 2000, señaló una prevalencia de discapacidad de 1.84% de la población total del país, mientras que la Encuesta Nacional de Evaluación del Desempeño realizada en el año 2003 por la Secretaría de Salud, reveló que aproximadamente el 9% de la población total del país presentaba en ese momento algún grado de dificultad en los dominios de movilidad, función mental, estado de ánimo, discapacidad para realizar las actividades usuales, discapacidad auditiva, visual, dolor o disfunción social...

Para precisar la Iniciativa referida, se muestra el siguiente cuadro correspondiente de la propuesta de reforma con el texto vigente de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.</p>	<p>Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación pública inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, además de la educación especial que sea requerida. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El Gobernador tendrá noventa días hábiles para la publicación del presente Decreto, y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

La propuesta en comento, tiene el objetivo de incorporar el derecho a la educación inicial y especial en el sistema estatal de formación y enseñanza, dando con ello una mayor certeza para la niñez en su desarrollo y aprendizaje.

La iniciativa presentada por la diputada María Teresa Mora Covarrubias, integrante del Grupo Parlamentario de Partido del Trabajo, sustenta su importancia en la siguiente exposición de motivos:

...Tercera. Que la educación forma parte fundamental para el desarrollo de la sociedad, siendo una condición vital para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce y disfrute de los derechos humanos, así como un

acceso equitativo a otros bienes. En este sentido, es preciso mencionar que la reforma constitucional modifico el artículo 3° de Nuestra Carta Magda.

Cuarta. Que en este orden de ideas, la progresividad y la no regresividad de los derechos sociales, en este caso el derecho a la educación, ha tomado un papel importante para el Estado de Michoacán, ya que Nuestro Gobierno tiene la obligación, desde el marco constitucional, de garantizar la protección de dicho derecho y de sus contenidos; la finalidad de nuestra iniciativa es avanzar en materia educativa con el propósito de que sea efectiva, aplicable y que el Estado tenga la responsabilidad de crear políticas públicas para responder a las exigencias de la sociedad.

Quinta. *Que la iniciativa que presentamos, en primer lugar, tiene como objetivo esencial que el derecho a la educación desarrolle todas las facultades de la persona y que este sea accesible; reafirmando que el Gobierno tiene la obligación de encargarse de posibilitar las condiciones, el acceso y el ejercicio del mismo; reconociendo a nivel constitucional que el derecho humano a la educación debe ser de manera plena y efectiva.*

Sexta. *Que, en segundo lugar, se incorpora el postulado que la educación que imparta y garantice el Estado, deberá ser también en las modalidades de educación inicial y educación superior, con un enfoque de expectativa positiva, que genere condiciones de acceso. Para todos de esta manera, se establece que la educación inicial será promovida y garantizada por el Estado, ya que constituye un proceso de enseñanza-aprendizaje que construye las bases del desarrollo de la vida; así mismo, asigna la obligatoriedad de la educación superior y el acceso a la misma a las personas desde una expectativa positiva del Estado.*

Séptima. *Que así mismo, los tipos y modalidades que abarca la educación que el Estado imparta. Con ello se refrendan los principios de la educación como universal, pública, gratuita, obligatoria, laica e inclusiva. Por lo que la educación que imparta el Estado deberá basarse en la promoción de los valores que como sociedad se tienen, desde un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.*

Además, es importante mencionar que Nuestra Iniciativa considera el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la educación que imparta el Estado, colocándolos como parte central en el proceso educativo.

Octava. *Que una de las partes fundamentales de la reforma aprobada por el Congreso de la Unión, es el reconocimiento y contribución del magisterio en la educación, considerando a los maestros y maestras como sujetos principales en el proceso de enseñanza aprendizaje. En esta tesitura, el Estado debe capacitar y reconocer su derecho al acceso a un sistema de capacitación, formación y actualización, con el propósito de lograr una mejora*

continua a la educación.

En este sentido, se define en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos los lineamientos que deberá definir la Ley del Sistema para la Carrera Magisterial de las y los Maestros, cimentando que la admisión, promoción y reconocimiento se relacione con el potencial de sus capacidades, aptitudes y experiencia; también se incorpora una coordinación entre los Poderes y la distribución de competencias entre la Federación y los Estados para la prestación de los servicios educativos.

Complementando a lo mencionado, se presenta un nuevo esquema de admisión, promoción y reconocimiento en el que existan lineamientos integrales; indicando que dichas promociones se realizarán bajo procesos públicos, transparentes, equitativos e imparciales, que consideren los conocimientos y aptitudes necesarias para la formación y aprendizaje de las maestras y maestros.

Novena. *Que tanto la Constitución Federal como la Local deberán establecer los lineamientos para la elaboración de contenidos que se traducen en planes y programas de estudio. Con ello, se incorpora como parte de las contribuciones de la educación el respeto a la naturaleza y el concepto de equidad que se interpreta como la obligación del Estado de realizar acciones que garanticen el derecho a la educación de las personas.*

De la misma manera, se incorpora el criterio de inclusión en educación, esto implica el disfrute en común de todos los servicios educativos sin exclusiones; y, se garantiza por parte del Estado el promover el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. Se destaca como uno de los ejes de la reforma, el deber del Estado de incentivar la investigación científica, humanística y tecnológica, así como garantizar el acceso abierto la información que derive de la misma...

Para puntualizar la propuesta legislativa, se muestra el siguiente cuadro correspondiente de la propuesta de reforma con el texto vigente de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 137.- La educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles.</p>	<p>Artículo 137. El Poder Ejecutivo del Estado garantizará la impartición de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Para todos los seres humanos en todas las etapas de su vida la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p>

<p>Artículo 138.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.</p>	<p>Artículo 138. Corresponde al Poder Ejecutivo la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.</p>
<p>Artículo 139.- La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p>Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:</p> <p>a).- Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.</p> <p>b).- Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y</p> <p>c).- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción general de la sociedad por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de las personas, evitando cualquier forma de discriminación.</p> <p>d).- Será intercultural, indígena, multilingüe y multicultural en todos los niveles en las regiones con presencia de pueblos y comunidades indígenas, garantizando la incorporación de los conocimientos indígenas, bajo modelos y programas apropiados de contenido regional, que reconozcan la historia e identidades indígenas; y fomentará la conciencia de la composición multicultural y pluriétnica. El Estado garantizará también la promoción y reconocimiento de la educación tradicional no oficializada a favor de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación media superior y superior necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la diversidad cultural en el Estado.</p>	<p>Artículo 139. La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. El Poder Ejecutivo priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional. La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el anteriormente, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.</p>

Artículo 140.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades, sujetos a lo previsto por la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución General de la República.

Artículo 140. El Poder Ejecutivo fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Poder Ejecutivo garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. El Poder Ejecutivo determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en todo el Estado; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos Municipales y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras. *I.- Respetando la libertad de creencias, la educación será laica y, por tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

II. El criterio que orientara la educación se basara en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los formalismos Y los prejuicios.

Además:

a). será democrática considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo:

b). Sera Nacional, en cuanto – sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura c) .- Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; Será equitativa, para lo cual el Poder Ejecutivo implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos. En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales. En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades. En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

	<p>Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social; Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, y será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;</p>
<p>Artículo 141.- El Ejecutivo deberá proceder al establecimiento de escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura</p>	<p>Artículo 141. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Poder Ejecutivo apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura; los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Poder Ejecutivo otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen los artículos 139 y 140 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 142.- (DEROGADO, P.O. 3 DE ENERO DE 1994)</p>	<p>Artículo 142. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Estatal de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá: a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional; b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación; c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación; d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar; e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de los municipios para la atención de las necesidades de las personas en la materia; f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Estatal.</p>

<p>Artículo 143.- Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este Título, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán conforme lo dispone la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución General de la República.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.</p> <p>La Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo contará con un presupuesto para el desarrollo de sus funciones, el cual no podrá ser inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.</p>	<p>Artículo 143. La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y Municipales para el cumplimiento de sus respectivas funciones. El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano. La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación. El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el período respectivo. Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 144.- Para ejercer una profesión en el Estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.</p> <p>La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.</p>	<p>Artículo 144. El organismo al que se refiere el artículo 143, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo. - La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Poder Ejecutivo. Las autoridades estatales y municipales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los 112 ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cherán para su discusión y aprobación.</p> <p>SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.</p>

De la propuesta legislativa presenta por la Diputada, se desprende en primer momento, que la educación inicial será impartida y garantiza por el Ejecutivo Estatal; se reitera con ello que la forma de la educación será universal, pública, gratuita, obligatoria, laica e inclusiva.

Como segundo punto, el Estado deberá capacitar y reconocer el derecho de los docentes en el

acceso a un sistema de capacitación, formación y actualización, con el propósito de lograr una mejora continua a la educación; así mismo, los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades

Aunado a ello, para contribuir al cumplimiento de los objetivos de la propuesta, se crea el Sistema

Estatual de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

III. Consideraciones

El análisis y estudio corresponderá a las cuatro Iniciativas que presentaron los legisladores, toda vez que dentro de las mismas, hay puntos de concordancia y similitud los cuales se abordaran de manera precisa dentro de este Dictamen.

La niñez en México es uno de los sectores más vulnerables de la población en el territorio mexicano; de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre los 0 a 14 años de edad representan el 29% de la población [1] por lo cual dicho grupo representa para el Estado una atención y compromiso para llevar a cabo las tareas en caminadas para la protección más amplia de sus derechos.

En este sentido, una de las premisas para el desarrollo de las niñas y niños en su desarrollo y aprendizaje, es la educación de la primera infancia, o también conocida como educación inicial, que de acuerdo a la UNESCO, se define como “un periodo que va del nacimiento a los ocho años de edad, y constituye un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente [2].”

Por lo cual, la educación impartida desde los primeros años de vida del ser humano, juega un papel importante para su esfera particular y progreso dentro de la sociedad; por ello, estas Comisiones Dictaminadoras, referimos que el derecho a la educación es una prerrogativa que no debe de ser obstaculizada y por ende, debe de ser garantizada por el Estado, en su aplicación, ejercicio y efectividad.

Desde el marco normativo internacional, el derecho a la educación se encuentra dentro de los derechos económicos, sociales y culturales y ambientales (DESCA); por lo cual en varios convenios, tratados y cartas los regímenes en turno, han adoptado medidas para salvaguardar estos derechos.

De acuerdo a los diferentes organismos internacionales y la doctrina, los derechos sociales se han definido como prerrogativas positivas, en las cuales los poderes públicos desde el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial deben de desarrollarse y garantizar los mecanismos de protección, para que así las personas puedan hacer valer el ejercicio de sus derechos.

Es así que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 26 menciona que:

Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos...

Es así que los derechos sociales, considerados de segunda generación, pero que por su importancia y relevancia en el campo del derecho, tiene una parte esencial para el desenvolvimiento del individuo en sociedad, por lo cual, su salvaguarda es primordial por parte de la autoridad.

Así mismo en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13, dispone ciertos parámetros para que los Estados Parte, reconozcan el derecho a la educación en su sentido más amplio, reconociendo los siguientes objetivos:

- a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) *La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- c) *La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- d) *Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*
- e) *Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.*

Entendiendo a la educación como un derecho humano exclusivo e inherente de la persona; dando con ello una autonomía la cual permite participar en la toma de decisiones dentro de la sociedad y salir de la pobreza; con ello el derecho a la educación como bien lo refiere el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus observaciones generales 13 (21° período de sesiones, 1999), tienen 4 características esenciales, las cuales son:

- a) *Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado*

Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza.

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados. [3]

Por lo cual el derecho a la educación no solamente se reconoce desde su concepción como garantía, sino como una necesidad básica de todo individuo para su enseñanza y progreso; trayendo con ello, la obligación del Estado de garantizar estas cuatro premisas, adaptabilidad, aceptabilidad, accesibilidad y disponibilidad.

En este orden de ideas, también se abordara la educación inclusiva, que de acuerdo a la UNESCO es, “el derecho de todos y todas a recibir una educación que promueva el aprendizaje durante toda la vida. Un sistema educativo es de calidad cuando presta atención a los grupos marginados y vulnerables y procura desarrollar su potencial.”

De esta manera, la educación inclusiva comprende las disposiciones para que todas las personas tengan acceso a la educación sin discriminación, incluyente, así como la aplicación de programas y planes de estudio que contengan directrices encaminadas al desarrollo de niñas, niños y adolescentes; así mismo, la educación especial, la cual es considerada como las técnicas y herramientas que las autoridades

educativas realizan para aquellas personas que tienen algún tipo de discapacidad, la cual tiene como finalidad, lograr una equidad formal y sustantiva para la efectividad de oportunidades y para el ejercicio pleno derecho a la educación.

En este sentido, la Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad en su artículo 24 reconoce el derecho a la educación de las personas con discapacidad, la cual los Estados Parte, deben asegurarla y adoptar un sistema educativo inclusivo en todos sus niveles, estableciendo las siguientes disposiciones:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión...

Aunado a ello, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 28 reconoce “el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho”... por lo cual el derecho a la educación inclusiva tiene la finalidad de garantizar que todas las personas, incluyendo niñas, niños e individuos con discapacidad no estén exentos del sistema de educación general, así como también

facilitar los medios para su formación y aprendizaje.

Dentro del marco normativo de nuestro país, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 3º, el cual fue modificado el 15 de mayo del 2019, se incorporaron diversas disposiciones en materia de educación, dejando claro los principios de obligatoriedad, universal, pública, gratuidad y laica, basándose en un respeto a la dignidad humana, y, priorizando el interés superior de niñas, niños y adolescentes en el acceso y permanencia en los servicios de educación.

En esta tesitura, desde el marco constitucional, se dejaron las premisas básicas para proteger el derecho a la educación, trayendo con ello y en correlación con el artículo 1º de la Constitución, una interpretación pro persona, dando una garantía de resguardo y amplitud a sus derechos humanos.

Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo la esencia del derecho a la educación, ha difundido y determinado directrices y parámetros constitucionales respecto al alcance y progresividad del derecho a la educación, dejando claro en sus tesis constitucionales el siguiente criterio:

EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 11, 13, FRACCIONES III Y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107, 112 Y 119, FRACCIÓN XII, DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN NORMAL Y DE OTROS TIPOS PARA LA FORMACIÓN DE MAESTROS EN ESA ENTIDAD, INVADEN LA ESFERA DE COMPETENCIA FEDERAL.

El artículo 13, fracción I, de la Ley General de Educación, establece las atribuciones que, en forma exclusiva, corresponden a las autoridades educativas locales en sus respectivas competencias, entre ellas, la relativa a prestar el servicio de educación normal y demás para la formación de maestros; por otra parte, el artículo 16 de dicha ley general, señala que tratándose del Distrito Federal, las atribuciones relativas a la educación inicial, básica -incluyendo la indígena- y especial, corresponderán al gobierno de esa entidad reservando a la autoridad federal los servicios de educación normal y de otros tipos para la formación de maestros de educación básica; por consiguiente, de una interpretación integral del artículo 16 de la Ley General de Educación, en relación con el numeral 13, fracción I, del mismo ordenamiento general, se desprende que sólo corresponde a las autoridades educativas del Distrito Federal la prestación del servicio de educación inicial básica, indígena y especial, mas no de educación normal y demás para la formación de maestros, pues ello compete tratándose de esa entidad, a la autoridad educativa federal, por lo que es inconcuso que los artículos 11, 13, fracciones III y XIII, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 107, 112

y 119, fracción XII, de la Ley de Educación del Distrito Federal, que regulan en forma general la educación normal que imparta el gobierno de dicha entidad, conculcan la distribución de la función social educativa contenida en la Ley General de Educación

EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 40. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD DE IMPARTIR LA EDUCACIÓN PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO CONTRAVIENE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

El artículo 30. de la Ley General de Educación establece la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, dentro del marco de la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa que establece la propia ley en mención; y el numeral 14 de dicho ordenamiento general dispone que corresponde a las autoridades educativas, federal y locales, de manera concurrente, entre otras atribuciones, la de prestar servicios educativos distintos a los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13 de tal ordenamiento, esto es, los relativos a los de educación inicial básica, indígena, especial, normal y demás para la formación de maestros, así como los de actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica. Por tanto, el artículo 40. de la Ley de Educación del Distrito Federal, al señalar como obligatoria la impartición de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, lejos de transgredir aquella legislación, se apega a la distribución de la función social educativa que establece.

DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia

injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

DERECHO A LA EDUCACIÓN SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL.

El artículo 3° constitucional configura un contenido mínimo del derecho a la educación que el Estado Mexicano está obligado a garantizar con efecto inmediato; contenido que puede y debe ser extendido gradualmente por imperativo del principio de progresividad. De una lectura sistemática del párrafo primero y las fracciones IV y V de esa norma constitucional se advierte una diferencia entre la educación básica y la educación superior; en cuanto a sus características, por lo que, en principio, éstas no necesariamente deben ser las mismas. En efecto, del artículo 3o. de la Constitución Federal se advierte que el Estado está obligado a impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Que la educación básica está conformada por la educación preescolar, primaria y secundaria. Que la educación básica y media superior son obligatorias. Que, además, la educación que imparta el Estado, entendiendo por ésta la educación básica y media superior, será gratuita y laica. Así como que el Estado tiene el deber de promover y atender todos los tipos y modalidades de educación, como la inicial y la superior, que sean necesarias para la consecución de distintos objetivos sociales. De aquí se sigue que en nuestro sistema constitucional, la configuración mínima del derecho a la educación implica que

la educación básica y media superior que imparta el Estado debe ser gratuita, obligatoria, universal y laica. Y que la educación superior que imparta el Estado no es obligatoria ni debe ser, en principio, necesariamente gratuita, aunque no está prohibido que lo sea, pues bien puede establecerse su gratuidad en virtud del principio de progresividad; y además, debe respetar otros principios como el de acceso sobre la base de las capacidades y la no discriminación en el acceso, permanencia y conclusión, entre otros.

EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES.

De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisoluble de un estado de bienestar.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es parte. El derecho humano a la educación está reconocido tanto en los artículos 3o. y 4o. de la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; en que el contenido de la educación básica debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus

titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática; en que la enseñanza básica debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y el Estado debe garantizarla; y en que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

De lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, puntualizan los siguientes puntos por los cuales es indispensable estipular en el marco constitucional local el derecho a la educación inicial, inclusiva y especial; por las razones siguientes:

- a) Las necesidades humanas recaen en una cuestión de derechos humanos, por lo cual su satisfacción se debe de lograr desde tres aspectos importantes, legislativo, judicial y presupuestal.
- b) Se debe de contemplar el principio de universalidad, el cual debe de estar estrechamente vinculado con los derechos humanos y tomados como criterio decisivo en las necesidades básicas del individuo.
- c) El principio de libertad, interviene de manera decisiva en la esfera personal del individuo, significando con ello, la libertad de la persona para desarrollarse en un ambiente adecuado y ejercer de manera efectiva sus derechos.
- d) El principio de igualdad, entendido en el sentido de no discriminación de la norma, ligado de manera directa con el precepto de seguridad jurídica y de certeza.
- e) El titular del derecho a la educación es la persona, por lo cual se debe de tener la garantía institucional, entendida esta, como el deber del Estado de desarrollar y proteger los derechos fundamentales del individuo.
- f) Disponibilidad, la cual debe de entenderse como el derecho fundamental de toda persona para una existencia digna del sistema educativo, laico, inclusivo y público.
- g) Accesibilidad, disponibilidad de que toda persona pueda acceder a la educación en sus distintas etapas.
- h) La educación impartida desde los primeros años de vida del menor, interfiere de manera significativa para su desenvolvimiento dentro de la comunidad, así como el desarrollo de sus capacidades intelectuales y cognitivas.
- i) El fortalecimiento de la educación especial por parte de las autoridades para lograr una igualdad efectiva y sustantiva en los servicios educativos.
- j) Inclusión, entendida como la base para el aprendizaje, así como facilitar la participación de las personas en estado de vulnerabilidad y marginación.

Los diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley

Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral.

Concluimos, que las propuestas presentadas inicialmente por las Diputadas y los Diputados antes mencionados, se adecuaron a fin de que se tenga una claridad y precisión desde la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los ordenamientos aplicables en el Estado de Michoacán de Ocampo, con la intención de dar certeza jurídica; por lo expuesto anteriormente, nos permitimos presentar el siguiente

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 138. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación inicial, educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, así como la educación inclusiva y la educación especial que sea requerida. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El Congreso del Estado deberá, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará las adecuaciones normativas correspondientes en materia de educación inicial de acuerdo con el transitorio Décimo Segundo de la reforma constitucional a nivel federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo del 2019.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 20 veinte días del mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Educación: Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada, *Presidente*; Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Integrante*; Dip. Octavio Ocampo Córdova, *Integrante*.

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/comotu.aspx?tema=me&e=15>

[2] <https://es.unesco.org/themes/atencion-educacion-primera-infancia>

[3] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observaciones generales 13 (21° período de sesiones, 1999) File:///E:/educacion%203.pdf





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx